



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	Regina Esther Taborda y otros.
Demandado	Salud Total EPS S.A. y otro
Radicado	05001 31 03 013 2020 00155 00
La asunto	Rechaza demanda por no haberse subsanado correctamente.

presente demanda, fue inadmitida mediante auto del pasado 20 de agosto de 2020, concediéndose a la parte actora, el término de ley consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que procediere a corregir los yerros advertidos en la providencia.

En efecto, fue allegado memorial con el que se pretendía satisfacer la referida inadmisión. En aquella oportunidad, uno de los motivos por los cuales no fue de recibo el libelo genitor, fue el siguiente, "*Ninguna de las pruebas documentales indicadas, fue anexada*"; y ello por cuanto en la demanda fueron anunciados sendos documentos, y entre ellos, "*copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, con los que se prueba el frado de parentesco*"; sin que ciertamente, itérese, fueren aportados.

Huelga decir que, en el nuevo escrito contentivo de la demanda subsanada, los susodichos registros civiles también fueron anunciados. Sin embargo, respecto de los demandantes Gerónimo Ramos Guisao y Matías Castrillón Taborda, ambos menores de edad, tales documentos no fueron aportados.

Corolario, conforme al canon 90 del C.G.P., por no haberse satisfecho en su totalidad, los yerros que motivaron la inadmisión, la demanda será rechazada.

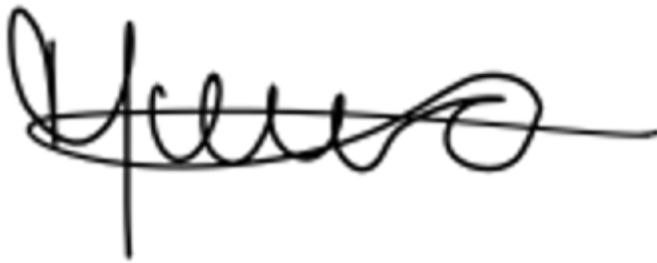
EN razón de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de responsabilidad civil, presentada por la señora Regina Esther Taborda y otros, en contra de Salud Total EPS S.A. y Virrey Solís IPS S.A., por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de los anexos, comoquiera que todos fueron presentados electrónicamente, conservando la parte demandante los originales.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

Firmado Por:

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b9ca4c3a5e846d7daaaeb01293d44361fb7c7a274af7de70e16e6f76e18d0a9

Documento generado en 03/09/2020 06:40:35 p.m.